

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES DEL CENTRO MEDICO NACIONAL
"IGNACIO GARCIA TELLEZ" EN YUCATAN DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-070/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

Ciudad de México a, 28 de Septiembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 de enero de 2018, la C. ██████████ representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., quien acredita su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública número 64, de fecha 03 de abril del 2014, pasado ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 62, de Yucatán, interpone inconformidad en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, a fin de atender las necesidades de la UMAE de Yucatán, para el ejercicio 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 331901200200/ABAST/022/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/1027/2018, de fecha 30 de enero de 2018, manifiesta que no es procedente la suspensión, ya que se trata de un servicio integral que cubre las enfermedades

NOTA 2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 2 -

cardiovasculares de nuestros derechohabientes y que implica que se debe contar con los insumos y material médico que se requiere las 24 horas los 365 días del año, para la atención de los derechohabientes de esa UMAE, por lo que ocasionaría un gran impacto en el proceso de atención de los pacientes que requieren de una intervención compleja que son los que ofertaron, pudiendo generar secuelas permanentes, e incluso poner en riesgo la vida de los pacientes, tal como lo establece el Jefe de División de Medicina de la UMAE de Especialidades, mediante memorándum Interno REF: DMI/2018/019, de fecha 26 de febrero de 2018, en este sentido, se estaría causando un gran perjuicio al interés social al no contratar el servicio mencionado, ya que se estaría contraviniendo lo establecido en los artículo 1° y 2° de la Ley del Seguro Social en relación con los artículos 1° y 4° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades, mediante acuerdo número 0064/30.1571632/18 de fecha 01 de marzo de 2018, determino no decretar la suspensión, toda vez que al no contar con los bienes requeridos en la licitación de mérito, afectaría los servicios médicos, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 331901200200/ABAST/022/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, recibido via correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/1027/2018, de fecha 30 de enero de 2018, manifiesta entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada. Atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo 00641/30.15/1633/2018 de fecha 01 de marzo de 2018 le da vista y corre traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, comparezca a este procedimiento y manifieste por escrito lo que a su interés convenga en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio con número 331901200200/ABAST/041/2018, de fecha 02 de Marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 del mismo mes y año, el Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/1027/2017, de fecha 30 de enero de 2018, rindió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. --

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 3 -

5.- Por escrito de fecha 20 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. Graciela Angélica Duarte Peña, representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentó ampliación a sus motivos de inconformidad, derivado de la presentación del Informe Circunstanciado, atento a lo anterior; por acuerdo número 00641/30.15/2217/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, se admitió a trámite ampliación de inconformidad, ordenándose correr traslado de la misma, al área convocante y a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para que en el plazo de 3 días hábiles contando a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, remitan informe sobre lo manifestado por la empresa inconforme en el escrito de ampliación de inconformidad, en el entendido de que de no cumplir con lo anterior, se tendrá por perdido su derecho.-----

NOTA 1

6.- Por escrito de fecha 5 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acredita en autos, compareció a manifestar lo que al interés de su representada conviene, en su carácter de tercera interesada en relación a la inconformidad que nos ocupa, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente.-----

NOTA 2

7.- Por escrito de fecha 20 de abril 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, el 24 del mismo mes y año, la C. Luisa Irma Suárez Bautista, representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desahogó lo que a su derecho convino en relación con la ampliación de inconformidad, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada líneas arriba.-----

8.- Por oficio con número 331901200200/ABAST/070/2018 de fecha 20 de abril de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 3 de mayo del mismo año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional " Ignacio García Téllez" en Mérida Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al oficio 00641/30.15/2217/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, rinde informe a la ampliación de inconformidad, adjuntando 2 CD que sustentan el mismo, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ———
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR063-E234-2017.——
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, incumple con el artículo 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que la Convocante no puede solicitar equipo de marca determinada, salvo en los casos justificados en el Reglamento de la Ley de la materia, por lo que su inclusión no tiene otro fin que limitar la libre participación de los interesados en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Que se incluyeron bienes que se encuentran fuera del Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico, favoreciendo la participación de la empresa Vitalmex Internacional S.A de C.V.-----

Que la convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica LA-019GYR063-E234-2017 violenta el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al solicitar los registros sanitarios, cartas del fabricante y certificados de libre venta, máxime que existen casos en los que solo un fabricante puede cumplir con la documentación solicitada. -----

Que la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, violenta el acuerdo del 9 de septiembre de 2010, al establecer en la evaluación subrubros que son contrarios al acuerdo en comento.-----

Que en las juntas de aclaraciones no se contó con la presencia de un representante del área requirente y técnica, con los conocimientos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que para el Servicio integral de Cirugía Cardiovascular, no se solicitan bienes de marca determinada, determinándose el requerimiento en base a las necesidades técnico-médicas que se requieren conforme a los padecimientos de los derechohabientes.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 5 -

Que los insumos solicitados pueden estar fuera de cuadro básico, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 50 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, el hecho de que un insumo sea incluido en el Cuadro Básico, de ninguna manera obliga a que las Instituciones Públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo, por lo que la convocante puede adquirir un insumo aun estando o encontrándose fuera de cuadro básico.

Que con la investigación de mercado se demuestra que presuntamente existe más de un proveedor que cuenta con todos los requisitos que se solicitaron en la convocatoria de mérito, con lo cual la convocante nunca dejó de cumplir con los ordenamientos aplicables a la Ley de la materia.

Que la hoy inconforme asevera que los bienes solicitados y requeridos son bienes de marcas determinadas, cuando que en las descripciones, características y especificaciones técnicas contenidas en los anexos técnicos, no se señala la solicitud de marcas determinadas ni específicas, así como de la misma manera, la hoy inconforme conjuntamente con su escrito de inconformidad, no exhibe ningún contrato de exclusividad o carta de exclusividad alguna que acredite su dicho.

Que todas las preguntas fueron contestadas por el área requirente, así como el área usuaria y técnica, por lo que como se trata de una licitación llevada a cabo por medios eminentemente electrónicos, únicamente obra su firma al calce de las preguntas respondidas por dichos servidores públicos, en el expediente de la licitación.

IV.- **Declaración de que el acto impugnado ha quedado sin materia.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial son en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, a la que se le asignó expediente número IN-068/2018, y en la cual esta autoridad dictó la Resolución número 00641/30.15/7512/2018, determinando declarar la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenando al área convocante emitir un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento; considerando lo analizado en el Considerando V; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer:

NOTA 1

"SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado

Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, a fin de atender las necesidades de la UNAME, de Yucatán, para el ejercicio 2018, respecto que la convocante no observó los artículos 32 en relación con el 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento. -----

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----*

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, y de los actos que de ella deriven, por acreditarse la inobservancia a la Ley de la materia por parte de la convocante y al ser la Convocatoria y los Actos de las Juntas de Aclaraciones los mismos actos hoy impugnados, se tiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 7 -

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/7512/2018, recaída a la inconformidad número IN-068/2018, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos los actos derivados y que deriven de ésta, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, realizar un nuevo procedimiento concursal, observando lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III inciso a) y 43 de su Reglamento; en virtud de lo anterior los actos impugnados por la accionante se encuentran afectados de nulidad por tratarse de los mismos actos declarados nulos, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el procedimiento de contratación, afectando los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento que hoy impugna la empresa inconforme, se trata de los mismos actos declarados nulos y que fueron motivo de la inconformidad a la que se le asignó el expediente IN-068/2018, promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. y en la que esta autoridad administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/7512/2018, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GY-063-E234-2017, así como todos los actos que deriven del mismo, en la que se ordenó al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III inciso a) y 43 del Reglamento, ya que no se justificó la reducción de plazos, lo que en el caso quedo debidamente demostrado en la resolución dictada en el expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de dicha Resolución al haberse acreditado que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia al emitir la convocatoria de la licitación de mérito, hecho debidamente demostrado en la Resolución en comento, por lo que se transcribe en el caso concreto los Considerandos V y VI de dicha Resolución: -----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 8 -

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en su escrito inicial, consistentes en que: *"...la convocante no respetó el plazo de cuando menos 15 días naturales que debe considerarse entre la Convocatoria y el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones en una Licitación Nacional, sin que en la convocatoria exista alguna referencia que se hizo reduciendo el plazo; la convocante no entiende que no basta que la supuesta reducción del plazo se contemple en el resumen de la Convocatoria que salió publicado sino también debe establecerse en la convocatoria de mérito lo cual no hizo, violando el artículo 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... hasta donde se sabe no existe ni una causa ajena a la convocante para solicitar la reducción de plazos, sino esto es parte de una estrategia de la convocante como ha sucedido en años pasados para la contratación de este servicio, para limitar el número de participantes, lo que se encuentra prohibido de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Esto es así ya que con menor tiempo para presentar su propuesta para esta licitación, existe el riesgo de no contar con la totalidad de los documentos... si la convocante no presenta la causa superviniente ajena a ella que la motivo reducir el plazo o peor aún si no se solicitó la autorización para la reducción, esta licitación debería ser cancelada en forma inmediata al tratarse de un requisito que afecte de manera total la legalidad de la licitación..."*; se resuelven declarándose **fundadas**, en virtud que el área contratante no acreditó que en la convocatoria se hubiese establecido la reducción de plazos, en términos de lo dispuesto en la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico del resumen de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 224 del expediente que se resuelve, se advierte que se señaló la reducción, en los términos siguientes: -----



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CMN (IGNACIO GARCIA TELLEZ) MERIDA, YUCATAN

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 30, 42, 43, 48 y 49 de su Reglamento, convoca a los interesados, a participar en las licitaciones que enseguida se enlistan cuyas convocatorias que contienen las bases de condiciones y pliegos disponibles para consulta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Abastecimiento, en la calle 34 número 430 por 41, colonia Industrial, código postal 97150, Mérida, Yucatán, teléfono 0199-9922-5656, extensión 61623, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 08:00 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR063-E234-2017.

Descripción de la licitación	Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular
Volumen o Adjunt	288 Procedimientos.
Fecha de publicación en CompraNet	09 de Enero del 2018
Fecha de validación	11 de Enero del 2018 08:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de Enero del 2018 09:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos	Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sita en calle 34 número 430 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán

Todos los eventos programados en el presente resumen se llevarán a cabo en el Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sita en calle 34 número 430 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán.

La reducción al plazo de presentación y apertura de proposiciones de esta licitación pública fue autorizada por el Director General de la UMAE Dr. Luis Fernando Aguilar Castillejos, mediante el oficio número 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de Diciembre de 2017 con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento; Firmado en:

MÉRIDA, YUC., A 9 DE ENERO DE 2018

DIRECTOR GENERAL DE LA UMAE

DR. LUIS FERNANDO AGUILAR CASTILLEJOS

RUBRICA

Documental de la que se observa que se estableció la reducción de plazo de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa autorizada por el Director General de la UMAE, mediante oficio número 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, con fundamento en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el 43 de su Reglamento; los cuales a la letra se transcriben a continuación: -----

"Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida...."

"Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor. ..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 10 -

Preceptos de los que se desprende que cuando no puedan observarse los 15 días naturales, para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones nacionales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet, **porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente** se podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y en el artículo 43 antes transcrito, establece que **la reducción de plazos para la prestación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor**; lo que en la especie no acreditó la convocante. -----

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, en el resumen de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de enero de 2018, la convocante señala la reducción al plazo para la presentación y apertura de proposiciones, que se autorizó por el Director de la UMAE, mediante oficio número 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017; también lo es que no acredita dicha justificación, puesto que con su informe circunstanciado no remitió el mencionado oficio, que se entiende, contiene las **razones justificadas debidamente acreditadas**, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor, y deben obrar dentro del expediente de licitación en cumplimiento a los citados artículos. -----

Se afirma lo anterior considerando que para acortar los plazos de un procedimiento de contratación deben acreditarse, sin excepción alguna, las razones que lo justifiquen, mismas que deben estar relacionadas con causas ajenas o supervinientes a la convocante como se dispone en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la materia; puesto que de ninguna manera debe utilizarse dicha figura, para subsanar la falta de planeación por parte del área convocante; aunado a que una reducción de plazos también puede traer aparejada la reducción de potenciales licitantes, entre los que la convocante pueda escoger la mejor opción que garantice el cumplimiento del artículo 134 Constitucional. De ahí que la reducción de plazos deba estar justificada en la forma y términos que marca la Ley de la materia y su Reglamento. -----

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al rendir su informe circunstanciado no aportó elementos de prueba, para sostener la legalidad del acto impugnado, no obstante de haber sido requerido por esta autoridad en el punto apartado II del oficio número 00641/30.15/1024/2018 de fecha 30 de enero de 2018, en los siguientes términos: "...II.- ***Rinda un Informe Circunstanciado (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, indicando las razones y fundamentos, en caso de hacer valer, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado; debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes, remitiendo al efecto la convocatoria que contiene las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, investigación de mercado, las pruebas que ofrezca y las ofrecidas por la inconforme, relacionadas con los motivos de inconformidad, las cuales deberán estar relacionadas e identificadas...***"; lo que en la especie no aconteció. -----

En este contexto, esta autoridad carece de los elementos necesarios para establecer que la convocante observó lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el 43 de su Reglamento, para la reducción de los plazos de la licitación que nos ocupa, puesto que dicha convocante no

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 11 -

remitió la documentación relacionada con el motivo de inconformidad en análisis, que acredite que **en el expediente de licitación, existen las razones justificadas debidamente acreditadas**, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor; no obstante que le corresponde la carga de la prueba a la convocante, porque obra en su poder el expediente de la licitación que nos ocupa, en el cual deben obrar los documentos que acrediten la justificación que nos ocupa, como lo es el oficio número 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, mencionado en el resumen de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de enero de 2018. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- *A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.*

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 12 -

el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no adjuntó las pruebas para acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes trascritos, la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, esto es, que dentro del expediente de licitación, existan las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor, para establecer en la licitación la reducción de plazos para la presentación y apertura de proposiciones, conforme lo establecido en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de su Reglamento, a fin de que su actuación, se hubiese ajustado a derecho.

Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad, la convocante tampoco acreditó el cumplimiento a los artículos 29 fracción III y 39 fracción III, inciso a) de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

..."

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

a) Si el procedimiento se efectuará considerando una reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento...

De cuyo contenido se desprende que en la convocatoria a la licitación pública se deberá establecer si el procedimiento se efectúa con reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento; de lo que se colige que, como lo afirma la inconforme, la Ley exige que en la convocatoria se establezca el señalamiento de reducción de plazos, y del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a la convocatoria de la licitación que



nos ocupa, no se advierte que se haya establecido tal situación, es decir, no se desprende que en algún punto de la convocatoria, se hubiese hecho mención que el procedimiento se llevará a cabo con reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento. -----

Por lo anterior, es válido concluir que la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, puesto que no es suficiente que señale en el resumen de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de enero de 2018, que la reducción de plazos se autorizó mediante oficio 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, también es necesario establecerlo en la convocatoria y acreditar que en el expediente de licitación, existen las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor. Lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció, lo que quedó debidamente analizado en el presente considerando. -----

Por ende, resulta fundado el agravio de la inconforme que se analiza, toda vez que la convocante no acreditó con elementos de prueba que aportó que hubiese observado la Ley de la materia y su Reglamento. -----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 14 -

cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

Así las cosas y toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, que impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., trata de los mismos actos declarados nulos en el expediente IN-068/2018, se tiene que no puede surtir efecto legal o material alguno la inconformidad que nos ocupa, pues dejó de existir el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé:-----

NOTA 1

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la presente inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" Mérida, Yucatán del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que el acto impugnado no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva el motivo de inconformidad; por lo que el hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente número IN-068/2018. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7583 /2018

- 15 -

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando, V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" Mérida, Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de número IN-068/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme o en su caso, por la empresa tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*HAR/JMR

NOTA 1